

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080868

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 4 de febrero de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8207/2019

SUMARIO:

Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos específicos. Responsabilidad de la deuda tributaria. Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Incumplimiento por el deudor principal de la obligación de reintegrar una subvención. El debate suscitado en este litigio versa, en esencia, sobre la existencia, alcance y extensión del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria iniciado por la Junta de Castilla y León como consecuencia del incumplimiento por el deudor principal de la obligación de reintegrar una subvención, habiendo sido éste declarado previamente fallido por una Administración diferente, en este caso, la AEAT. La cuestión nuclear que se suscita en el presente recurso de casación consiste en determinar, si una determinada Administración (en el caso, la autonómica), puede derivar la responsabilidad subsidiaria cuando la declaración de fallido del deudor principal, ha sido efectuada por otra Administración (en el caso, la estatal). En caso de respuesta afirmativa al anterior planteamiento, determinar en qué momento se inicia el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, si desde la declaración de fallido del deudor principal (efectuado por una determinada Administración) o desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal (efectuado por una Administración distinta). Finalmente, en caso de respuesta afirmativa al primer planteamiento, precisar, en interpretación del art. 67.2, párrafo tercero, LGT, si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios se interrumpe por la emisión de la providencia de apremio notificada al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido [Vid., STSJ de Castilla y León (Sede en Valladolid), de 9 de octubre de 2019, recurso n.º 1023/2018 (NFJ080870) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 67 y 176.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 196.1.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 04/02/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8207/2019

Materia: ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD

Submateria:

Fallo/Acuerto: Auto Admisión



Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 8207/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D^a. Inés Huerta Garicano
D. Ángel Ramón Arozamena Laso
D. Dmitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 4 de febrero de 2021.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Francisco Javier Gallego Brizuela, en representación de la mercantil Jes Asesores y Gestores, S.L., presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2019 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso número 1023/2018, en materia referente al procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidas las siguientes normas y jurisprudencia:

* Los artículos 67.2 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"];

* El artículo 196.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre) ["RGAT"];

* La "[j]urisprudencia relativa al comienzo del cómputo del plazo de prescripción para proceder por parte de la Administración a la derivación de la responsabilidad respecto del responsable subsidiario", contenida en las

sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 (casación número 4803/2002; ES:TS:2007:7373), 17 de marzo de 2008 (casación número 6738/2003; ES:TS:2008:921), 18 de octubre de 2010 (casación número 2351/2005; ES:TS:2010:5425) y 19 de noviembre de 2015 (casación número 3727/2014; ES:TS:2015:4981);

* La "[j]urisprudencia relativa a, la ineficacia interruptora de la prescripción, de actos tendentes al cobro de la deuda tributaria realizados por la dependencia de recaudación con posterioridad a constatar la insolvencia del deudor principal y declararle fallido". Cita la sentencia de 18 de octubre de 2010, mencionada anteriormente; y

* La "[j]urisprudencia relativa a la declaración de fallido como requisito formal necesario para poder dirigirse contra el deudor subsidiario", recogida en las sentencias de las Secciones Segunda y Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2008 (casación para la unificación de doctrina número 165/2003; ES:TS:2008:477) y 9 de junio de 2009 (casación número 2586/2007; ES:TS:2009:4026), respectivamente.

3. Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, ya que: (i) los actos de la Administración tributaria tendentes al cobro de lo adeudado por el deudor principal "con posterioridad a la fecha de su declaración de fallido, no pueden ser considerados como actuaciones que marquen el inicio del plazo de prescripción para la derivación de responsabilidad subsidiaria, como hace la sentencia de instancia, por ser absolutamente innecesarios, debiendo haber tomado como dies a quo la declaración de fallido, por ser esa la fecha, a partir de la cual se podía ejercitar la acción contra el responsable subsidiario, en aplicación del principio de actio nata, declaración de fallido que implica, además, que la dependencia de recaudación ya había llevado a cabo previamente, las oportunas averiguaciones que acreditaban la insolvencia del deudor principal, no obstante lo cual intentó el cobro de la deuda a través de la providencia de apremio, casi dos años después de tener conocimiento que la empresa a la que se reclamaba la misma había sido declarada insolvente total"; (ii) los artículos 176 LGT y 196.1 RGAT fijan "de forma imperativa que una vez declarados fallidos el deudor principal y en su caso los responsables solidarios, la Administración Tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario, siendo por consiguiente requisito imprescindible la declaración de fallido para la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios. Exigencias ambas que la sentencia de instancia reconoce, pero que supedita en materia de prescripción a lo establecido en el art. 67 de la Ley General Tributaria", ignorando, así, que el artículo 41.5, párrafo 2, LGT "únicamente establece la exigencia previa de la declaración de fallido para la derivación de la acción administrativa a los responsables, subsidiarios"; (iii) considera que "el plazo de prescripción de la acción para dirigirse al responsable subsidiario no había prescrito porque la administración llevó a cabo con la Asociación para el Desarrollo de la Consultoría y la Formación (ASDECOFOR) actuaciones tendentes al cobro de la deuda sin que desde entonces transcurriesen cuatro años hasta que se hizo la notificación [...] de la incoación del procedimiento de derivación subsidiaria, en clara contradicción con las sentencias invocadas en el presente recurso"; (iv) "admite que la Administración pueda llevar a cabo actuaciones tendentes al cobro de la deuda, con posterioridad a la declaración de fallido del deudor principal que implica su insolvencia, siendo conocedora la administración de éste hecho"; y (v) se aparta de la doctrina jurisprudencial que señala que "la responsabilidad del administrador subsidiario, no existe hasta que se produce la declaración de fallido por ser éste un requisito formal previo e imprescindible para poder derivar la responsabilidad a los responsables subsidiarios".

4. Manifiesta que las normas cuya infracción denuncia forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las presunciones recogidas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"].

5.1. La sentencia impugnada ha aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], toda vez que, "[a]unque la Sala se ha pronunciado en multitud de ocasiones, al respecto del día en que debe empezar a computarse el plazo de prescripción para la derivación de responsabilidad a los responsables subsidiarios en base a lo determinado en el artículo 67.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria estableciendo el dies a quo en la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal", sin embargo, la sentencia de instancia entiende que, "pese a la declaración de fallido del deudor principal los actos posteriores a dicha declaración tendentes al cobro de la misma deben ser considerados como válidos siendo el último de ellos el que debe tomarse como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la derivación de responsabilidad a los responsables subsidiarios, sin que hasta la fecha la Sala Tercera del Tribunal Supremo haya tenido ocasión de pronunciarse al respecto".

5.2. La resolución recurrida se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea [artículo 88.3.b) LJCA], apartamiento "tácito al ignorar de plano la jurisprudencia que [...] se citaba en la demanda, que contradecía claramente los fundamentos que sirvieron de base para desestimar las pretensiones de prescripción del plazo para derivar la responsabilidad a los responsables subsidiarios".

Segundo.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 4 de diciembre de 2019, habiendo comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, tanto la parte recurrente -Jes Asesores y Gestores, S.L.-, como la recurrida -Junta de Castilla y León-.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89, apartado 1, LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2, LJCA) y la mercantil Jes Asesores y Gestores, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89, apartado 1, LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, las cuales fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas, y se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89, apartado 2, letras a), b), d) y e), LJCA].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada ha aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Resulta, de esta manera, justificado suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo.

1. El debate suscitado en este litigio versa, en esencia, sobre la existencia, alcance y extensión del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria iniciado por la Junta de Castilla y León como consecuencia del incumplimiento por el deudor principal de la obligación de reintegrar una subvención, habiendo sido éste declarado previamente fallido por una Administración diferente, en este caso, la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. De los antecedentes de la sentencia impugnada en esta casación se extraen las siguientes cuestiones fácticas que a continuación se sintetizan.

En su condición de deudor principal, la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CONSULTORÍA Y LA FORMACIÓN (ASDECOFOR) fue declarada fallida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria el 6 de noviembre de 2012.

Posteriormente, la Administración autonómica de Castilla y León, dictó unas providencias de apremio contra ASDECOFOR a los efectos de obtener el reintegro parcial de la subvención que le fue concedida en el expediente de subvención no 9/INM/47 /2006, providencias de apremio que, según se infiere de los antecedentes del recurso fueron notificadas el 5 de diciembre de 2013 y el 25 de octubre de 2014.

El procedimiento ejecutivo iniciado con el dictado de estas providencias de apremio resultó infructuoso y el 16 de marzo de 2015 fue declarado incobrable el crédito perseguido en el procedimiento ejecutivo desarrollado para el cobro del reintegro parcial de la subvención a que se refieren las providencias de apremio citadas, como consecuencia de la declaración de fallido por insolvencia total del deudor ASDECOFOR efectuada, el día 6 de noviembre de 2012, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Declarado fallido el deudor principal e incobrables los créditos y dada la inexistencia de responsables solidarios, se iniciaron actuaciones dirigidas a los titulares de los órganos de gobierno de la ASDECOFOR para determinar su condición como responsables subsidiarios.

En la tramitación del expediente de derivación de responsabilidad se notificó a JES ASESORES Y GESTORES, S.L., el 7 de diciembre de 2016, el inicio del expediente y se le puso de manifiesto con apertura del plazo para presentar alegaciones. Presentadas alegaciones por D. Eduardo Sobrino Pérez, en representación de

Jes Asesores y Gestores, S.L., la Sección de Tesorería del Servicio de Economía y Hacienda de Valladolid, mediante resolución de 2 de mayo de 2017, declaró a JES ASESORES Y GESTORES, S.L. responsable subsidiario del pago de la deuda pendiente -por importe de 142217,70 euros- de la ASDECOFOR y deriva la acción administrativa de cobro, en su condición de miembro (Tesorero y Vocal) de la Junta Directiva de la Asociación.

3. No conforme con la derivación de responsabilidad subsidiaria, Jes Asesores y Gestores, S.L., formuló reclamación económico-administrativa número 63/2017, que fue desestimada por la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León en resolución de 15 de junio de 2018.

4. Contra la referida resolución, la mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual fue desestimado por la sentencia objeto de esta casación. La Sala de instancia entiende, en lo que a este recurso de casación interesa, que "[p]uesto que, en el caso de autos, la administración llevó a cabo con la Asociación para el Desarrollo de la Consultoría y la Formación (ASDECOFOR), actuaciones tendentes al cobro de la deuda sin que desde entonces transcurriesen cuatro años hasta que se hizo la notificación a la actora de la incoación del procedimiento de derivación subsidiaria, debe entenderse que la misma no incurrió en prescripción y debe desestimarse, como se hace, la alegación de la parte demandante en lo que a este aspecto se refiere" (FD IV). Considera contrario al ordenamiento jurídico el planteamiento de la demandante conforme al cual "es preciso tener en cuenta que la Resolución, de 20 de diciembre de 2007, del Gerente del Servicio Público de Empleo sobre liquidación de la subvención concedida, acordó reducir el importe de la subvención primeramente otorgada y que contra dicha resolución el 8 de febrero de 2008 se interpuso recurso de alzada en tiempo y forma por quien estaba legitimado para ello en el plazo de un mes desde la notificación, conforme marca la ley, no obstante lo cual la administración no cumplió con su deber de resolver en el plazo máximo de tres meses, sino que lo hizo, mediante Resolución del Presidente del Servicio Público de Empleo el 15 de octubre de 2012, es decir, 4 años y 8 meses después, habiendo prescrito ya su derecho para ejercitar esta acción al haber transcurrido más de cuatro años desde que ese derecho pudo ejercitarse, es decir, más de cuatro años después de que se solicitara por primera vez el reintegro de la cantidad indebidamente percibida", puesto que "cuando la administración no emite resolución dentro del plazo procedimental establecido en vía de recurso, no cabe apreciar la extinción de su derecho sin que quepa entender aplicable este instituto a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento mediante la adopción del correspondiente acto que lo finaliza". A lo que añade que, "instándose la suspensión de la ejecutividad de lo acordado y no obteniéndose resolución expresa al efecto, el artículo 111.3 de la anterior Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actualmente, el artículo 111.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determinaba la concesión ex lege de la suspensión instada. Al estarse ante ese supuesto, rige el artículo 68.1. b) de la Ley General Tributaria y el plazo de prescripción se interrumpe al aceptarse, tácitamente, la solicitud de la obligada principal, de suspender la tramitación del actuar administrativo, sin que ello pueda redundar, al mismo tiempo, en su beneficio, pues la solicitud de paralización se llevó a cabo como consecuencia del actuar de la propia administrada, quien no puede invocar inactividad de la administración que ella misma originó" (FD V).

5. Jes Asesores y Gestores, S.L., se alza en casación, argumentando, en síntesis, en su escrito de preparación que el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción para derivar la responsabilidad se ha de situar en el momento en que se declara fallido al deudor principal por la Administración tributaria, esto es, el 6 de noviembre de 2012, no cuando se notificaron las providencias de apremio que originaron la derivación de responsabilidad. Considera, además, vulnerada por la Sala de instancia la jurisprudencia existente en relación con la ineficacia interruptora de la prescripción de aquellos actos tendentes al cobro de la deuda tributaria que se llevan a cabo después de la declaración de insolvencia del deudor principal y sobre la declaración de fallido en cuanto requisito formal necesario para dirigirse contra el responsable subsidiario.

Tercero.

1. El artículo 176 LGT, bajo el título "Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria", prevé que "[u]na vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario".

2. El artículo 196 RGAT dispone en su primer apartado:

" 1. Cuando en el curso de un procedimiento de inspección, el órgano actuante tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran determinar la existencia de responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá acordar el inicio del procedimiento para declarar

dicha responsabilidad. El inicio se notificará al obligado tributario con indicación de las obligaciones tributarias y períodos a los que alcance la declaración de responsabilidad y el precepto legal en que se fundamente.

Cuando el alcance de la responsabilidad incluya las sanciones será necesario que se haya iniciado previamente el procedimiento sancionador.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y, si los hubiera, de los responsables solidarios. Los órganos de recaudación acreditarán, a petición de los de inspección, la condición de fallido de los deudores principales y responsables solidarios, de lo que se dejará constancia en la comunicación de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad".

3. En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, el artículo 67.2, párrafo tercero, LGT señala:

" Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios".

Cuarto.

1. Planteado el debate en los términos descritos en el razonamiento jurídico anterior, la cuestión nuclear que se suscita en el presente recurso de casación consiste en:

a) Determinar, si una determinada Administración (en el caso, la autonómica), puede derivar la responsabilidad subsidiaria cuando la declaración de fallido del deudor principal, ha sido efectuada por otra Administración (en el caso, la estatal)

b) En caso de respuesta afirmativa al anterior planteamiento, determinar en qué momento se inicia el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, si desde la declaración de fallido del deudor principal (efectuado por una determinada Administración) o desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal (efectuado por una Administración distinta)

c) En caso de respuesta afirmativa al primer planteamiento, precisar, en interpretación del artículo 67.2, párrafo tercero, LGT, si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios se interrumpe por la emisión de la providencia de apremio notificada al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido.

2. Este recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, ya que las cuestiones propuestas nunca han sido abordadas por la jurisprudencia para un supuesto como el que aquí se suscita, por lo que alcanza interés casacional objetivo [artículo 88.3.a) LJCA], haciéndose necesario un pronunciamiento de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que las esclarezca para evitar nueva litigiosidad.

Quinto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, las cuestiones enunciadas en el punto 1 del anterior razonamiento jurídico.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 67.2, párrafo tercero, y 176 LGT y el artículo 196.1 RGAT, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso (artículo 90.4 LJCA).

Sexto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página Web del Tribunal Supremo.

Séptimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8207/2019, preparado por el procurador don Francisco Javier Gallego Brizuela, en representación de la mercantil Jes Asesores y Gestores, S.L., contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2019 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso número 1023/2018.

2º) Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

a) Determinar, si una determinada Administración (en el caso, la autonómica), puede derivar la responsabilidad subsidiaria cuando la declaración de fallido del deudor principal, ha sido efectuada por otra Administración (en el caso, la estatal)

b) En caso de respuesta afirmativa al anterior planteamiento, determinar en qué momento se inicia el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, si desde la declaración de fallido del deudor principal (efectuado por una determinada Administración) o desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal (efectuado por una Administración distinta)

c) En caso de respuesta afirmativa al primer planteamiento, precisar, en interpretación del artículo 67.2, párrafo tercero, LGT, si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios se interrumpe por la emisión de la providencia de apremio notificada al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 67.2, párrafo tercero, y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como el artículo 196.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

4º) Publicar este auto en la página Web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir, para su tramitación y decisión, las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

7º) El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. César Tolosa Tribiño

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D.Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.